

Expediente: PAS-IEEZ-JE-050/2007

Iniciado: De oficio.

Quejoso: C. Manuel Soriano, Jefe de la Unidad la Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Partido Acción Nacional y el C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por dicho instituto político.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas (consistente en la publicación de un spot televisivo, que refiere la aprobación del aborto).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-050/2007, instruido en contra de Partido Acción Nacional, el C. Manuel Zapata, entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por dicho instituto político, y Quien Resultara Responsable, en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y, 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, (consistente en la publicación de un spot televisivo, que refiere la aprobación del aborto), en perjuicio de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia y sus candidatos, con base en las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que incorpora las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-050/2007, por lo que este órgano colegiado de conformidad con los siguientes

Resultandos:

I.- El día veintiséis de junio del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio número **IEEZ-04-UCS-043/2007**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó al Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, que el área de monitoreo de esa Unidad detectó la difusión en el canal 10 de la empresa TV Azteca, Zacatecas, de un spot cuyo contenido consideró, podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado, mismo que señalaba: ***“Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito”***.

Anexó a su oficio, el detalle de transmisión de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., así como un disco compacto con la grabación del spot descrito.

II.- En fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada con relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral, y dictó el acuerdo correspondiente ordenando turnar las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por considerar que no era necesario ningún otro trámite para

lograr la identificación de los presuntos responsables de los hechos denunciados, dando cumplimiento al acuerdo, en la misma fecha, mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-1219/2007.

III.- Recibidas las constancias por la Junta Ejecutiva, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, se decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de los ahora denunciados, por la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ordenando la integración y registro del Expediente respectivo bajo el número PAS-IEEZ-JE-050/2007; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **a) La Técnica.-** Consistente en video contenido en un disco compacto de la marca Sony, CD-R, de setecientos mega bytes (700 MB), con la grabación del spot materia de la queja; **b) La Documental Privada.-** Consistente en el reporte de monitoreo de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., cuya contratación fue realizada por este Instituto Electoral con el objeto de realizar el monitoreo en los medios de comunicación social.

A su vez, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido Acción Nacional y por lo que concierne al C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por el citado instituto político, en el domicilio ocupado por su casa de campaña. En el mismo auto se dictó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

IV.- Debido a la proximidad de la Jornada Electoral del año dos mil siete, en atención a las pruebas que acreditaron la difusión del spot materia de la queja en la empresa TV Azteca, Zacatecas, y tomando en consideración que uno de los fines de los procedimientos administrativos es, entre otros, resarcir el orden jurídico, se estimó conveniente como medida precautoria, emitir un comunicado a la brevedad y con carácter de urgente al C. Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca, Zacatecas, para que se abstuviera de transmitir en forma inmediata, el spot televisivo materia de la queja; así como notificar al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, que se abstuviera de promover la imagen del C. Manuel Zapata, candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, con el spot materia de la controversia.

V.- En la misma fecha la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió al C. Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, los oficios números: IEEZ-01-1038/07 e IEEZ-01-1039/07, con el objeto de hacer de su conocimiento los efectos de la medida precautoria referida y para solicitar información respecto al nombre de la persona que contrató el espacio y tiempo destinado a la difusión del spot materia del presente asunto, fecha de contratación, período de transmisión, impactos diarios e indicar si ese medio de comunicación social, contaba con la orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, se notificó y emplazó a los denunciados con relación a la queja instaurada en su contra, para los efectos legales conducentes.

VII.- El día primero de julio de dos mil siete, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de contestación de queja, mismo que se le tuvo por presentado en tiempo y forma para los efectos legales conducentes; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas siguientes: a) *La Instrumental de Actuaciones*.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; b) *La Presuncional Legal y Humana*.- Consistente en todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

VIII.- Mediante oficio número IEEZ-01-1109/07 de fecha dos de julio de dos mil siete, por segunda ocasión y en vía de recordatorio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó el informe requerido al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas con el objeto de integrar debidamente los autos del expediente administrativo sancionador electoral.

IX.- Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año dos mil siete, se le tuvo por perdido el derecho al C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por el Partido Acción Nacional, para dar contestación a la queja incoada en su contra, lo anterior para proceder conforme a derecho. De la misma manera, se decretó la apertura del Periodo de Instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenándose la continuidad de la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

X.- Mediante oficio IEEZ-01-1229/07, de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete, se requirió por tercera ocasión al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Aztecas, Zacatecas, a efecto de que informara el nombre de la

persona que contrató el espacio y tiempo en que se transmitió el spot materia de la queja, fecha de contratación, período de transmisión contratado, período real de difusión, impactos diarios, programación en la que se transmitió, en su caso determinar el raiting de ésta, si contó con orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se pidió, anexara a su informe, al igual que el contrato celebrado y la factura correspondiente. Lo anterior para la debida integración de la presente causa administrativa electoral.

XI.- El día veintisiete de julio del año dos mil siete, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, para lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, según se desprende de autos que integran este expediente administrativo.

XII.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, se recibió en oficialía de partes el informe rendido por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca, Zacatecas, en donde señaló la fecha de contratación del spot materia de la queja, periodo de transmisión contratado; periodo real de difusión; impactos diarios y programación en la que se transmitió; adjuntó a su informe la siguiente documentación: Orden de servicio número 5098 y 5099, contrato celebrado por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, como apoderado legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. y el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, en fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil siete, respectivamente; copia de las facturas números AA099015 y AA099016, ambas de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, así como copia simple de la ficha de depósito del cheque expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veintiuno de julio del año dos mil siete, para pagarse a la orden de Banco INVEX, S.A., fideicomiso 432 (TV AZTECA), y del escrito con sello de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, mediante el cual el C. Martín

Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Ejecutivo del Partido Acción Nacional en Zacatecas, solicitó la contratación de tiempos para el candidato a Diputado por el V Distrito Electoral, Manuel Zapata Frayre, en la empresa Televisión Azteca, con el objeto de transmitir veinticinco spots. Por lo anterior, la Junta Ejecutiva dictó acuerdo de recepción de tales documentos en fecha treinta de julio del año dos mil siete.

XIII.- Con fecha treinta de julio del año dos mil siete, se ordenó agregar al procedimiento administrativo sancionador electoral, para su debida integración, copia certificada del contrato de prestación del servicio de monitoreo de medios de comunicación celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la empresa denominada Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

XIV.- Por acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil siete, se decretó el cierre de instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, por lo cual, se dio vista a las partes para los efectos legales correspondientes, constancias que obran en autos del expediente que se dictamina.

XV.- Con fundamento en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral emitió el Dictamen correspondiente dentro del expediente en estudio, por lo cual, se turnó el asunto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración de la Resolución correspondiente.

XVI.- En fecha once de noviembre de dos mil ocho, la mayoría de los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, determinaron que de autos no se comprueban plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

por lo que ordenó devolver el asunto a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el que se tomaran en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados, según lo dispone el artículo 69, párrafo primero, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

XVII.- En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó el Dictamen relativo al expediente administrativo que en esta instancia se resuelve y que contiene las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Conforme a lo anterior, este Consejo General procede al análisis del nuevo proyecto de resolución que toma en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de sus integrantes, bajo los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana"*.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
 - I. *El Consejo General;*
 - II. *La Presidencia;*
 - III. *Las comisiones*
 - IV. *La Junta Ejecutiva;*
 - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
 - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
 - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
 - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla."*

Sexto.- Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guien todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley."*

Séptimo.- Que consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en observancia con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones

I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 70, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Octavo.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad del **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, documental pública que obra en autos.
- B. La personalidad del **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documental pública agregada en los autos del expediente que se dictamina.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que ostenta el **C. Manuel Zapata Fraire**, tenemos que si bien dicha persona no compareció dentro de la presente causa administrativa electoral, sí es de precisarse que el carácter de candidato a Diputado propietario por el Distrito Electoral V, postulado por el Partido Acción Nacional, se acredita con la solicitud de registro que hiciera el Profesor Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, documento que corre

agregado a autos del expediente principal, en copia fotostática debidamente certificada.

D. Asimismo tenemos que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra presidido por el Profesor Martín Gamez Rivas, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida por este órgano electoral, de acuerdo a la documentación que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Noveno.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, tomando en consideración lo expresado por todas y cada una de las partes en esta causa administrativa y los razonamientos vertidos por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso, corresponde entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si el spot difundido por el Partido Acción Nacional incumple con los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral.

En esa tesitura, se estudiará el promocional que contiene la frase: *“Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito”*.

Con relación al tema que nos ocupa, el contenido de los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan:

“ARTICULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

"ARTICULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

2 ..."

De igual forma, resulta necesario sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

En esa tesitura, en múltiples sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de el.

La normatividad electoral establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben presentar ciertas características, establecidas en los artículos 47, fracción XIX, y 140, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, tales como:

Evitar que el mensaje a transmitir, contenga expresiones de impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Al efecto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil siete, define a los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

Calumnia: Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;

Denigrar: Desacreditar o criticar una persona, o dirigirle a ella misma insultos o juicios despectivos;

Diatriba: Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;

Difamación: Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

Infamia: Descrédito, deshonra, perdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;

Injuria: Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

Así las cosas, la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas reglamenta lo relativo a las campañas electorales, dentro de las cuales, como ya se mencionó, se ubica a la propaganda electoral, invocando las disposiciones siguientes:

"ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2....

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

...

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...”

“ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.
2. ...”

“ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.”

“ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.”

"ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente."

"ARTÍCULO 135

1. **Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado."**

"ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

"ARTÍCULO 137

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.
2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

"ARTÍCULO 138

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario

a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.”

“ARTÍCULO 139

1. **Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.**

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

"ARTÍCULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación."

"ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal."

"ARTÍCULO 143

1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.

3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.”

De las anteriores disposiciones se obtiene el marco jurídico que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente caso, como lo señaló este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, no realizar una interpretación restrictiva del artículo 6° Constitucional; por ello, se precisa que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

A) Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

B) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.